

STS de 20 de febrero de 2006, recurso 4145/2004

*Accidente de trabajo "in itinere": supuestos vinculados a la culpa criminal de un tercero (acceso al texto de la sentencia)*

El supuesto de hecho de esta sentencia del TS –dictada en unificación de doctrina- es el siguiente: el trabajador prestaba servicios en el aeropuerto de Barajas y el día de su muerte, una vez finalizado su turno de trabajo, esperaba el autobús para regresar a su casa cuando recibió un tiro en la cabeza (fue una de las víctimas del llamado "asesino de la baraja"). El Juzgado de lo Social consideró que su muerte tenía que calificarse como un accidente no laboral, mientras que el TSJ de Madrid concluyó que se trataba de un accidente de trabajo "in itinere".

El TS da la razón a los demandantes (los padres de la víctima), considerando que se trata de un accidente de trabajo "in itinere", sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) Concurren todos los requisitos jurisprudencialmente establecidos como determinantes de la calificación de accidente de trabajo "in itinere", sin que concurren causas excluyentes. Así, el suceso se produjo en hora cercana al fin de la jornada de trabajo, en lugar adyacente al centro de trabajo, y no existió ninguna desviación del camino habitual de regreso al domicilio, ni por tiempo, ni por lugar, ni por medio.
- b) No obstante, no puede olvidarse que según el art. 115.5 de la LGSS, cuando la muerte se produce por una agresión externa que no guarda relación con el trabajo, esta situación no puede calificarse como accidente de trabajo. Pero en esta sentencia, el TS entiende que esta exclusión sólo es aplicable cuando la agresión obedece a motivos determinados ajenos al trabajo y próximos a circunstancias de agresor y agredido (por ejemplo, cuando un trabajador asesina a otro por celos), pero no en los supuestos en los que, por las circunstancias presentes, el suceso se puede considerar como un hecho fortuito (definido como "un hecho que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable, siendo inexcusable la imprevisibilidad del daño causado").
- c) En fin, en opinión del TS (citando la STS de 21 de diciembre de 1982), si la defunción producida por un accidente de carretera, por una simple caída, etc. sería indemnizable, es absurdo que si la muerte se produce por un crimen, ésta no se considere indemnizable.

Hay que tener presente que, con esta solución, el TS amplía, de forma muy importante y con unos argumentos bastante limitados, los supuestos en que, pese a intervenir directamente la culpa criminal del propio empresario, de un compañero de trabajo o de un tercero, la situación será calificable como accidente de trabajo y protegida como tal.